



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1915

Mayo

Boletín Judicial Núm. 58

Año 5º

Secretaría de E. de lo Interior i Policía.

Santo Domingo, 30 de mayo de 1915.

Al Honorable Don Federico Henríquez i Carvajal,

Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Ciudad.

Honorable Señor:

He tenido el honor de ser favorecido con una comunicación del Honorable Presidente de la República, en la que me da el encargo de acopiar i de suministrar a Usted los datos que Usted se ha dignado solicitar mediante su comunicación fechada el 26 del mes que discurre i señalada con el número 210.

Para complacer lo más cabalmente los gratos deseos de Usted, no sólo he pesquisado en el Archivo de esta Secretaría de Interior i Policía, sino que me he entrevistado con el Honorable Doctor Báez, ex-Presidente Provisional de la República. El resultado de mis indagaciones es el siguiente: que el ex-Presidente Provisional i los ex-Secretarios de Interior i de Justicia no practicaron el cómputo prescrito por el artículo 16 del Decreto de fecha 13 de octubre de 1914; i, por lo tanto, no se conoce legalmente cual ha sido el resultado de las últimas elecciones para Representantes en la Asamblea Constituyente, en lo que se refiere a los ocho magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Respetuosamente,

E. BRACHE HIJO.

Secretario de E. de lo Interior i Policía.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Patiño, comerciante de este domicilio i residencia, en contra de una sentencia del día primero de mayo de 1915, pronunciada a cargo suyo por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Higiene, con la cual se le condena a veinticinco pesos de multa i al pago de los costos, o, en caso de insolvencia, a sufrir un día de prisión por cada peso oro.

Vista el acta del día tres de mayo, en la cual se hace la declaración del recurso i se alega la violación de la Lei de Sanidad por la sentencia que se impugna;

Oído el informe del magistrado D. Rodríguez Montaña en su calidad de Juez Relator del recurso;

Oído el Lic. Otero Nolasco, abogado del recurrente, en sus ampliaciones de los alegatos en que se funda el recurso interpuesto;

Oído el dictamen del magistrado Rafael Castro Ruiz, Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia:

Después de haber deliberado i visto los artículos 51, 52, 53 i 63 de la Lei de Sanidad, el artículo 63, inciso 2º de la Constitución del Estado, el artículo 11 reformado del Código de Procedimiento Criminal, i el artículo 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 63 de la Lei de Sanidad, al establecer que los fallos de los tribunales de higiene no son susceptibles del recurso de casación sino en interés de la lei, se halla en contradicción con el artículo 63, inciso 2º de la Constitución del Estado,—el cual atribuye a la Suprema Corte de Justicia, el conocer, como Corte de Casación, de los fallos en último recurso pronunciados por las Cortes de Apelación i los tribunales inferiores;—i que, por tanto, es admisible el recurso interpuesto por el señor Manuel Patiño contra la sentencia del día primero de mayo de 1915.

2º Que en virtud del artículo 53, de la Lei de Sanidad, las contravenciones a la higiene se comprobarán por medio de actas o relatos, i por testigos a falta de aquellos, i el documento, producido por el Inspector de Sanidad de la comú de Santo Domingo, se limita a decir: "que ha comprobado personalmente que el señor Manuel Patiño ha contravenido a las disposiciones legales, teniendo muy sucios los pisos, mostradores i paredes de su establecimiento", sin consignar la naturaleza i las circunstancias de la contravención ni las pruebas o los motivos a cargo del presunto infractor, tal como lo exige el artículo 11 reformado del Código de Procedimiento Criminal.

3º Que, como a la sentencia impugnada por el recurrente se le ha dado por base un documento que carece de los elementos jurídicos exigidos por el citado artículo 11 reformado del Código de Procedimiento Criminal, el Tribunal de Higiene de la Primera Circunscripción de la ciudad de Santo Domingo ha hecho una errada aplicación del artículo 53 de la Lei de Sanidad, i por consecuencia procede la admisión del recurso interpuesto.

Por tales motivos, FALLA:

1º Que casa la sentencia pronunciada el primero de mayo de mil novecientos quince por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la ciudad de Santo Domingo i la cual condena al señor Manuel Patiño a veinticinco pesos de multa i al pago de los costos, o, en caso de insolvencia, a sufrir un día de prisión por cada peso oro.

2º Que envía el asunto, para su conocimiento, conforme a derecho, a la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la ciudad de Santo Domingo.

3º Que se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias de la Alcaldía que dictó la anulada, con la postila correspondiente al margen de la misma sentencia.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoy dieciocho de junio de mil novecientos quince, año 72 de la Independencia i 52 de la Restauración.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Mixra.—Manuel de J. González M.—D. Rodríguez Montañó.—Andrés J. Montolio.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el señor José Jó, fondista, de este domicilio i residencia, en contra de una sentencia del día treinta de abril de mil novecientos quince, pronunciada a cargo suyo por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la ciudad de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Higiene, con la cual se le condena a veinticinco pesos de multa i al pago de los costos, o, en caso de insolvencia, a sufrir un día de prisión por cada peso oro.

Vista el acta del día ocho de mayo, con la cual se hace la declaración del recurso i se alega la violación de la Lei de Sanidad por la sentencia que se impugna;

Por tales motivos, FALLA:

1º Que casa la sentencia pronunciada el primero de mayo de mil novecientos quince por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la ciudad de Santo Domingo i la cual condena al señor Manuel Patiño a veinticinco pesos de multa i al pago de los costos, o, en caso de insolvencia, a sufrir un día de prisión por cada peso oro.

2º Que envía el asunto, para su conocimiento, conforme a derecho, a la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la ciudad de Santo Domingo.

3º Que se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias de la Alcaldía que dictó la anulada, con la postila correspondiente al margen de la misma sentencia.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoy dieciocho de junio de mil novecientos quince, año 72 de la Independencia i 52 de la Restauración.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Mixra.—Manuel de J. González M.—D. Rodríguez Montañó.—Andrés J. Montolio.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el señor José Jó, fondista, de este domicilio i residencia, en contra de una sentencia del día treinta de abril de mil novecientos quince, pronunciada a cargo suyo por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la ciudad de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Higiene, con la cual se le condena a veinticinco pesos de multa i al pago de los costos, o, en caso de insolvencia, a sufrir un día de prisión por cada peso oro.

Vista el acta del día ocho de mayo, con la cual se hace la declaración del recurso i se alega la violación de la Lei de Sanidad por la sentencia que se impugna;

Oído el informe del magistrado Manuel de Js. González Marrero en su calidad de Juez Relator de la causa;

Oído el dictamen del magistrado Rafael Castro Ruíz, Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia:

Después de haber deliberado i visto los artículos 51, 52, 53 i 63 de la Lei de Sanidad, el artículo 63, inciso 2º de la Constitución del Estado, el artículo 11 reformado del Código de Procedimiento Criminal, i el artículo 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 63 de la Lei de Sanidad, al establecer que los fallos de los tribunales de higiene no son susceptibles del recurso de casación sino en interés de la lei, se halla en contradicción con el artículo 63, inciso 2º de la Constitución del Estado, —el cual atribuye a la Suprema Corte de Justicia el conocer, como Corte de Casación, de los fallos en último recurso pronunciados por las Cortes de Apelación i los tribunales inferiores;— i que, por tanto, es admisible el recurso interpuesto por el señor José Jó contra una sentencia del día treinta de abril de 1915.

2º Que, en virtud del artículo 53 de la Lei de Sanidad, las contravenciones a la higiene se comprobarán por medio de actas o relatos, i por testigos a falta de aquellos, i el documento producido por el Inspector de Sanidad de la común de Santo Domingo, se limita a decir: «que ha comprobado personalmente que el señor José Jó ha contravenido las disposiciones legales, teniendo muy sucia la cocina de su fonda», sin consignar la naturaleza i las circunstancias de la contravención ni las pruebas o los indicios a cargo del presunto infractor, tal como lo exige el artículo 11 reformado del Código de Procedimiento Criminal.

3º Que, como a la sentencia impugnada por el recurrente se la ha dado por base un documento que carece de los elementos jurídicos exigidos por el citado artículo 11 reformado del Código de Procedimiento Criminal, el Tribunal de Higiene de la Primera Circunscripción de la ciudad de Santo Domingo ha hecho una errada aplicación del artículo 53 de la Lei de Sanidad, i, por consecuencia, procede la admisión del recurso interpuesto.

Por tales motivos, FALLA:

1º Que casa la sentencia pronunciada el treinta de abril de mil novecientos quince por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la

ciudad de Santo Domingo, i la cual condena al señor José a veinticinco pesos de multa i al pago de los costos, o, en caso de insolvencia, a sufrir un día de prisión por cada peso oro.

2º Que envía el asunto, para su conocimiento, conforme al derecho, a la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la ciudad de Santo Domingo.

3º Que se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias de la Alcaldía que dictó la anulada, con la postilla correspondiente al margen de la misma sentencia.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma, en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoy, dieciocho de junio de mil novecientos quince, año 72 de la Independencia i 52 de la Restauración.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Manuel de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces en la audiencia pública del mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria, i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Joegín Jó, fondista, de este domicilio i residencia, en contra de una sentencia del día treinta de abril de mil novecientos quince, pronunciada a cargo suyo por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la ciudad de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Higiene, con la cual se le condena a veinticinco pesos de multa i al pago de los costos, o, en caso de insolvencia, a sufrir un día de prisión por cada peso oro.

Vista el acta del día ocho de mayo, con la cual se hace la declaración del recurso i se alega la violación de la Lei de Sanidad por la sentencia que se impugna;

Oído el informe del magistrado Alberto Arredondo Miura, en su calidad de Juez Relator de la causa;

ciudad de Santo Domingo, i la cual condena al señor José a veinticinco pesos de multa i al pago de los costos, o, en caso de insolvencia, a sufrir un día de prisión por cada peso oro.

2º Que envía el asunto, para su conocimiento, conforme al derecho, a la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la ciudad de Santo Domingo.

3º Que se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias de la Alcaldía que dictó la anulada, con la postilla correspondiente al margen de la misma sentencia.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma, en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoy, dieciocho de junio de mil novecientos quince, año 72 de la Independencia i 52 de la Restauración.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Manuel de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces en la audiencia pública del mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria, i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Joegín Jó, fondista, de este domicilio i residencia, en contra de una sentencia del día treinta de abril de mil novecientos quince, pronunciada a cargo suyo por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la ciudad de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Higiene, con la cual se le condena a veinticinco pesos de multa i al pago de los costos, o, en caso de insolvencia, a sufrir un día de prisión por cada peso oro.

Vista el acta del día ocho de mayo, con la cual se hace la declaración del recurso i se alega la violación de la Lei de Sanidad por la sentencia que se impugna;

Oído el informe del magistrado Alberto Arredondo Miura, en su calidad de Juez Relator de la causa;

Oído el dictamen del magistrado Rafael Castro Ruíz, Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia:

Después de haber deliberado i visto los artículos 51, 52, 53 i 63, de la Lei de Sanidad, el artículo 63, inciso 2º de la Constitución del Estado, el artículo 11 reformado del Código de Procedimiento Criminal, i el artículo 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 63 de la Lei de Sanidad, al establecer que los fallos de los tribunales de higiene no sean susceptibles del recurso de casación sino en interés de la lei, se halla en contradicción con el artículo 63, inciso 2º de la Constitución del Estado, —el cual atribuye a la Suprema Corte de Justicia el conocer, como Corte de Casación, de los fallos en último recurso pronunciados por las Cortes de Apelación i los tribunales inferiores;—i que, por tanto, es admisible el recurso interpuesto por el señor Joegín Jó, contra una sentencia del día treinta de abril de 1915.

2º Que, en virtud del artículo 53 de la Lei de Sanidad, las contravenciones a la higiene se comprobarán por medio de actas o relatos, i por testigos a falta de aquellos, i el documento producido por el Inspector de Sanidad de la común de Santo Domingo se limita a decir: «que ha comprobado personalmente que el señor Joegín Jó ha contravenido las disposiciones legales teniendo mui sucia la cocina de su fonda,» sin consignar la naturaleza i las circunstancias de la contravención ni las pruebas o los indicios a cargo del presunto infractor, tal como lo exige el artículo 11 reformado del Código de Procedimiento Criminal.

3º Que, como a la sentencia impugnada por el recurrente, se le ha dado por base un documento que carece de los elementos jurídicos exigidos por el artículo 11 reformado del Código de Procedimiento Criminal, el Tribunal de Higiene de la Primera Circunscripción de la ciudad de Santo Domingo ha hecho una errada aplicación del artículo 53 de la Lei de Sanidad, i por consecuencia procede la admisión del recurso interpuesto.

Por tales motivos, FALLA:

1º Que casa la sentencia pronunciada el treinta de abril de mil novecientos quince por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la ciudad de Santo Domingo, i la cual condena al señor Joegín Jó a vein-

ticinco pesos de multa i al pago de los costos, o, en caso de insolvencia, a sufrir un día de prisión por cada peso oro.

2º Que envía el asunto para su conocimiento, conforme a derecho, a la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la ciudad de Santo Domingo.

3º Que se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias de la Alcaldía que dictó la anulada, con la postila correspondiente al margen de la misma sentencia.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma, en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoi dieciocho de junio de mil novecientos quince, año 72 de la Independencia i 52 de la Restauración.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

R. J. Castillo. — A. Arredondo Miura. — Manuel de J. González M. — D. Rodríguez Montaña. — Andrés J. Montolio. — P. Biez Livastida. — Octavio Landolfi, Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces en la audiencia pública del mismo día, mes i año arriba expresados, la que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los diez i seis días del mes de enero del año mil novecientos catorce, 70 de la Independencia i 51 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Agustín Acevedo, Presidente; Isaías Franco, Arturo E. Mejía, Francisco Rodríguez Volta, Jueces; Licenciado Domingo Villalba, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Esquilat, llamado para completar la Corte, Manuel A. Lora, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por los acusados Ramón Stephan, de treinta i siete años de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Siria i domiciliado en Azua; i Miguel Bujater, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, natural de Siria i domiciliado

ticinco pesos de multa i al pago de los costos, o, en caso de insolvencia, a sufrir un día de prisión por cada peso oro.

2º Que envía el asunto para su conocimiento, conforme a derecho, a la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la ciudad de Santo Domingo.

3º Que se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias de la Alcaldía que dictó la anulada, con la postila correspondiente al margen de la misma sentencia.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma, en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoi dieciocho de junio de mil novecientos quince, año 72 de la Independencia i 52 de la Restauración.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

R. J. Castillo. — A. Arredondo Miura. — Manuel de J. González M. — D. Rodríguez Montaña. — Andrés J. Montolio. — P. Biez Livastida. — Octavio Landolfi, Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces en la audiencia pública del mismo día, mes i año arriba expresados, la que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los diez i seis días del mes de enero del año mil novecientos catorce, 70 de la Independencia i 51 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Agustín Acevedo, Presidente; Isaías Franco, Arturo E. Mejía, Francisco Rodríguez Volta, Jueces; Licenciado Domingo Villalba, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Esquilat, llamado para completar la Corte, Manuel A. Lora, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por los acusados Ramón Stephan, de treinta i siete años de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Siria i domiciliado en Azua; i Miguel Bujater, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, natural de Siria i domiciliado

en Azua; contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Azua, pronunciada el seis de marzo de mil novecientos once, la cual condena, al primero a diez años de trabajos públicos, al segundo a tres años de la misma pena. conjuntamente, quince centavos oro a favor de la viuda Sajour, i al pago de las costas procesales, por complicidad en el asesinato en la persona de Narciso Sajour; causa reenviada a esta Corte de Apelación en virtud de sentencia de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos doce.

Leído el rol por el Alguacil de Estrados de la Corte, ciudadano Maximiliano Hernández hijo;

Oída la lectura del acta de apelación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del dispositivo de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho, quien presentó la lista de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos;

Oídos los acusados en sus respectivos interrogatorios;

Oído al abogado de los acusados, Licenciado Juan José Sánchez, en sus medios de defensa que terminan del modo siguiente: «En nombre de Ramón Stephan i Miguel Bujater, por las razones aducidas, las demás que supla vuestra ilustración i rectitud, os demando respetuosamente que los declaréis absueltos por falta de pruebas. Puestos, como están estos infelices árabes al amparo de vuestras justicieros sentimientos, víctimas como han sido de un cruellísimo error judicial, os imploran con la vehemencia de quien defiende el único bien que le resta en la tierra, que no permitáis que se le mancille, que les conserveis su honra, porque su honor es la única herencia que transmitirán a sus hijos. A ese solemne ruego uno yo el humilde ruego mío»;

Oído al Procurador General en el resumen del hecho i su dictamen que termina así: «Si de los datos que suministra el expediente surge en vosotros la certeza de la culpabilidad de los acusados, debéis confirmar la sentencia, si por el contrario, los datos os dejan duda, haced más extensivo el favor de las circunstancias atenuantes i rebajadles la pena en la medida que juzguéis conveniente»;

Oídas las réplicas i contra réplicas.

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en la madrugada del veintisiete de noviembre de mil novecientos diez, mientras el Señor Narciso Sajour se encontraba acompañado de algunos amigos en su propia casa, velando un hijo, muerto la víspera, i en momentos en que, rendidos por el sueño, todos dormitaban, el ruido de una detonación producida en la calle hizo que todos se levantaran, menos Sajour que rodó por el suelo bañado en su propia sangre;

Resultando: que avisada la Policía Judicial del suceso acudieron, a la casa de Sajour, el Juez de Instrucción i el Procurador Fiscal, acompañados del Médico

Legista i llenaron las primeras formalidades de la lei; que interrogadas las personas allí presentes, la Policía Judicial vino en conocimiento de que Narciso Sajour tenia una gran oposicion en la seccion de la Estancia con motivo de una bodega que se proponia establecer en aquella seccion, por contrato celebrado con el Central Ansonia i por ese motivo algunos comerciantes creian que serian perjudicados; que con tal motivo las autoridades judiciales ya enunciadas se trasladaron a dicha seccion i despues de algunas investigaciones i allanamientos, se encontro en la casa de Angel Maria Montás una escopeta nueva con señales evidentes de que con ella se habia disparado recientemente; que reducido a prision Montás, negó tener participacion alguna en el crimen que se averiguaba, atribuyendo el estado de la escopeta encontrada en su casa a un disparo que habia hecho a los gatos que hacian daños a sus gallinas.

Resultando: que la justicia se puso en conocimiento de la verdad por la declaracion de Zenona Zayas, concubina de Montás, la que declaró que éste, tres o cuatro dias antes del hecho, le comunicó que los árabes Miguel Bujater i Miguel Selemy, vecinos de la Estancia, le habian ofrecido una suma para que matara a Sajour, a lo cual le replicó la declarante «yo prefiero comer moros i maiz tostado antes que comer con dinero ganado en esa forma»; que Montás por toda contestacion le dijo que no fuera *salvaje* i se fué; que algunos dias antes de esto, habia llegado Montás a su casa con una escopeta nueva, diciéndole que la habia comprado en casa de Joaquin Ruiz con dinero que le habia dado Ramón Stephan; que el sábado veintiseis de noviembre, en el momento en que ella salia de su casa vió llegar a Miguel Selemy i que éste se puso a conversar con Montás i que cuando la declarante regresó, ambos se habian marchado, notando que se habian llevado la escopeta, por lo cual ella se encaprichó; que Montás no volvió en toda la noche; que, al otro día domingo, la declarante, como de costumbre, se fué muy temprano al Mercado a vender un café i allí supo la noticia de la muerte de Sajour, i enseguida se dió cuenta de lo que era; que en eso se le presentó Selemy i le preguntó por Montás i al contestarle ella que no habia vuelto desde su salida en la tarde del día anterior, Selemy le dijo: *¿si lo habrán agarrado?*, que a las siete i media llegó Montás al Mercado, le pidió una tasa de café, se la tomó, i se fué;

Resultando: que interrogado nuevamente el acusado Montás confesó el hecho que habia cometido a instancias e instigacion de los árabes Bujater, Selemy i Stephan, quienes le hicieron muchas ofertas i promesas; que este último le acompañó hasta el lugar en que se situó, cerca de la casa de Sajour, indicándole a este con el dedo; que desde ese sitio le disparó a Sajour con la escopeta; que aprovechándose de la oscuridad de la noche, pudo alejarse de allí sin ser visto;

Resultando: que el acusado Angel Maria Montás sostuvo estas declaraciones en los distintos careos a que fué sometido en 1ª Instancia con los acusados Stephan, Bujater i Selemy; que en cuanto a este último, Montás rectificó, tanto en el plenario de Primera Instancia como en el de la Corte de Apelacion de Santo Domingo, diciendo, que lo habia comprometido en sus declaraciones por ven-

garse de él, porque lo fastidiaba con el cobro de una suma que le adeudaba, recitificación que le valió a Selemy la absolución en ambas instancias;

Resultando: que el Joaquín Ruiz, en su declaración no solo afirma que Montás estuvo en su establecimiento a informarse del precio de la escopeta primero i momentos después a comprarla, quedándole a deber un peso que ofreció pagarle con palomas, sino que días después Montás volvió a su establecimiento a excusarse por no haber llevado las palomas i que en entonces le dijo «que unos turcos le ofrecían dinero para que matara a un hombre»; que al decirle Ruiz que cuidado si se le ocurría aceptar semejante proposición, Montás le contestó que cuanto le había dicho era una chanza; que Montás declaró ser cierto lo dicho por Ruiz;

Resultando: que Máximo Zayas, alias Nanf, declara que Montás le propuso ganarse cincuenta pesos acompañándole a matar un hombre i que a las reflexiones que este le hiciera en contestación, respondió Montás «que estando uno en mala situación debía hacer cualquiera cosa para ganar dinero»;

Resultando; que en la prisión el acusado Stephan entregó a Matías Navarro, Alcalde de la cárcel de Azua un papel escrito en árabe para entregarlo a Miguel Bujater, el cual papel fué puesto a disposición del Juez de Instrucción de Azua, quien para mayor garantía i por comisión rogatoria encomendó al Juez de Instrucción de Santo Domingo la misión de hacerlo traducir por personas competentes; que dicho escrito, previas las formalidades de lei, fué traducido i dice así: «querido Miguel: cuidado con hablar delante del que te va a interrogar cosa alguna que te haga daño. Pero diga que la persona es enemiga suyo, i tuvo con él un desentimiento, por una cuenta del muchacho que estaba en su tienda, Vicente, así fué que yo hablé con él. si la persona confiesa que le ha pagado a Ud. cuarenta o cincuenta pesos para hacer la cosa, diga que es mentira de él. Quien hay en el mundo o en el pueblo persona que se meta o que se ofrezca matar a otra persona, en cambio de cuarenta pesos sabiendo que morirá. I oigo decir de la jente que es una persona mala, i le gusta el daño del prójimo».

Resultando: que aunque Miguel Miranda Paula dice que Matías Navarro, al entregarle el papel, le dijo que lo había encontrado en una *requisia*, éste, bajo fé de juramento, ha asegurado en todas las ocasiones que le fué entregado por Ramón Stephan;

Resultando: que los acusados Stephan i Bujater niegan haber sostenido relaciones con Montás, afirmando Stephan que no lo conocía, del cuerpo del proceso resulta, por la declaración de varios testigos que Montás tenía relaciones con Bujater i frecuentaba la casa de Stephan;

Resultando: que condenados por el tribunal de Azua los acusados Stephan i Bujater, respectivamente a diez i tres años de trabajos públicos, interpusieron recurso de apelación ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, recurso que también interpuso el Procurador Fiscal; que en dicha Corte fueron condenados los referidos acusados a veinte i diez años de trabajos públicos; que intentado el recurso de casación por los acusados Ramón Stephan i Miguel Bujater, por considerar im-

precedente la apelación a *mixima* del Ministerio Público a causa de no haber sido notificada la apelación a los acusados, la Corte Suprema casó la sentencia i reenvió el asunto para su conocimiento a esta Corte;*

Resultando: que esta Corte fijó la audiencia del día dos del mes de diciembre último para la vista de la causa; que a consecuencia de empate en la deliberación, dictó sentencia fijando la audiencia de hoy para la nueva vista de la causa; la que tuvo lugar con asistencia del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Espaillat.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que en materia penal la prueba no se engendra solamente por testimonios sino que puede derivarse de un modo perfecto por indicios i presunciones graves i concordantes;

Considerando: que en el caso de la especie, aun cuando la declaración del sentenciado Montás no es jurídicamente un verdadero testimonio, suministra datos importantes que unidos a las presunciones que se derivan de las declaraciones concordantes de Zenona Zayas, Máximo Zayas i Joaquín Ruiz, referentes a lo que les comunicó Montás sobre las insinuaciones de los árabes i todo esto unido al papel escrito en árabe, cuyo original i traducción obran en el expediente i el cual papel, declara Matías Navarro, le fué entregado por Ramón Stephan para Miguel Bujater; todo lo que forma suficientemente la convicción del Juez respecto de la culpabilidad de los acusados Stephan i Bujater;

Considerando: que condenado a muerte por el Tribunal de Azua el autor principal del crimen, las circunstancias atenuantes ameritadas en su favor por la Corte de Apelación de Santo Domingo, no influyen en nada en la culpabilidad de sus cómplices;

Considerando: que los indicios i presunciones graves i concordantes demuestran la culpabilidad de los acusados Ramón Stephan i Miguel Bujater en el mismo grado.

Por tanto i vistos los artículos 295, 296, 302, 59, 60 del Código Penal i el 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 295, Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio».

Artículo 296: «El homicidio cometido con premeditación o asechanza, se califica asesinado».

Artículo 302: «Se castigará con pena de muerte a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio i envenenamiento».

Artículo 59: «Los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga».

Artículo 60: «Se castigarán como cómplices de una acción calificada crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provoquen en esa acción o diesen ins-

trucción para cometerlas; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumación, etc. etc.

Artículo 277, Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenada en las costas»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados, acogiendo en parte el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: 1º que debe reformar i reforma la sentencia del Tribunal Criminal de Azua de fecha seis de marzo de mil novecientos once, en lo que se refiere al acusado Ramón Stephan, cuyas generales constan: condenándolo a tres años de trabajos públicos; 2º que debe confirmar i confirma la mencionada sentencia del Tribunal de Azua, en cuanto al acusado Miguel Bujater, de las generales expresadas; i 3º que condena a ambos acusados a las costas procesales.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación i al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así, civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

A. Acevedo.—I. Franco.—Arturo E. Mejía.—Fco. Rodríguez Volta.—Domingo Villalba.—Juan Anto. García, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Anto. García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros; a los dos días del mes de marzo de mil novecientos once, 71 de la Independencia i 51 de la Restauración;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Agustín Acevedo, Presidente; Isaías Franco, Francisco Rodríguez Volta, Jueces; Licenciado Arturo E. Mejía, Juez de la Corte en funciones de Procurador

trucción para cometerlas; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumación, etc. etc.

Artículo 277, Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenada en las costas»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados, acogiendo en parte el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: 1º que debe reformar i reforma la sentencia del Tribunal Criminal de Azua de fecha seis de marzo de mil novecientos once, en lo que se refiere al acusado Ramón Stephan, cuyas generales constan: condenándolo a tres años de trabajos públicos; 2º que debe confirmar i confirma la mencionada sentencia del Tribunal de Azua, en cuanto al acusado Miguel Bujater, de las generales expresadas; i 3º que condena a ambos acusados a las costas procesales.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación i al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así, civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

A. Acevedo.—I. Franco.—Arturo E. Mejía.—Fco. Rodríguez Volta.—Domingo Villalba.—Juan Anto. García, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Anto. García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros; a los dos días del mes de marzo de mil novecientos once, 71 de la Independencia i 51 de la Restauración;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Agustín Acevedo, Presidente; Isaías Franco, Francisco Rodríguez Volta, Jueces; Licenciado Arturo E. Mejía, Juez de la Corte en funciones de Procurador

General, por impedimento legal del titular; asistidos del infractor secretario, le dictado, en sus atribuciones correccionales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Eduardo Pérez, de treinta i cinco años de edad, casado, comerciante, residente en la ciudad de Peña, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, pronunciada el día ventiocho de mayo de mil novecientos doce, la cual condena a dicho prevenido a pagar una multa de doscientos pesos oro, i a las costas del juicio, por infracción a la Lei de Estampillas, i en caso de no hacer efectiva dicha multa, al tiempo de prisión que señala el artículo 16 de la citada Lei;

Lefdo el rol por el Alguacil de Estrados de la Corte, ciudadano Maximiliano Hernández hijo;

Oído al Magistrado Procurador General en la exposición del hecho;

Oída la lectura del acta de apelación, la del dispositivo de la sentencia apelada i demás piezas del expediente;

Oído al prevenido en su interrogatorio;

Oído al abogado del prevenido, Licenciado Augusto Franco Bidó, en sus medios de defensa que termina del modo siguiente: «I mi defendido, acogido a vuestra mencionada jurisprudencia, espera que anuléis la sentencia apelada, descargándole de las penas contra él injustamente aplicadas por dicha sentencia»;

Oído al Magistrado Procurador General interino en el resumen del hecho i su dictamen que termina así: «Somos de opinión que se anule la sentencia pronunciada por el Juez a quo contra el prevenido Eduardo Pérez, por no haber éste cometido el delito que se le imputa»;

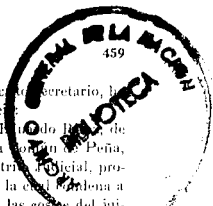
AUTOS VISTOS.

Resultando: que en fecha doce de febrero de mil novecientos doce, el Inspector de Estampillas, ciudadano José Manuel Deschamps, actuando en la Común de Peña, levantó acta en la que expresa lo siguiente: «he sorprendido una caja de tabacos sin estampillas puestas a la venta pública en el establecimiento comercial del señor Eduardo Pérez, que declara ser dichos tabacos de su fabricación»; que más tarde en el plenario de Primera Instancia declara el mismo Inspector Deschamps «que la señora de Pérez le mostró tabacos con ribetes de estampillas y que Pérez no estaba presente cuando comprobó la infracción»;

Resultando: que en virtud del acta sometida por el referido Inspector al Juzgado sin la intervención del Administrador o del Subdelegado de Hacienda, el Juzgado conoció del asunto i condenó al prevenido Eduardo Pérez, a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia;

Resultando: que no conforme el prevenido con la sentencia dictada contra él, interpuso formal recurso de apelación en tiempo hábil, y el Procurador General señaló la audiencia del día siete del corriente mes, para la vista de la causa la que tuvo efecto con las formalidades de lei.

La Corte, después de haber deliberado.



Considerando: que el acta de comprobación levantada por el Inspector de Estampillas está contradicha por su declaración ante el Tribunal; que la circunstancia de estar remunerada la denuncia de las infracciones con el diez por ciento de las multas a todas las personas que la hicieren, incluyendo, a los Inspectores, es motivo para ofrecer dudas respecto de la exactitud de estas denuncias;

Considerando: que la Lei de Estampillas ha determinado un procedimiento especial para el sometimiento de las infracciones al Juzgado i que falseado este procedimiento en su base, queda despojado de capacidad jurídica para producir efectos legales.

Por tanto, i vistos los artículos 18, 19, párrafo único, de la Lei de Estampillas i el 212 del Código de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 18 de la Lei de Estampillas: «El Administrador de Hacienda o la persona encargada de la recaudación del impuesto, someterá al Juzgado o Tribunal de 1ª Instancia, en primer grado, todos los casos de infracción haciéndose todos los actos en su nombre».

Artículo 19 de la misma Lei: «El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la ejecución de la presente Lei, i nombrará los Inspectores que crea necesario para la mejor fiscalización de esta renta».

Párrafo único: «Estos empleos estarán subordinados a las Administraciones i Subdelegaciones de Hacienda de proviucia.»

Artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal: «Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna lei, la Corte absolverá al acusado i fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños i perjuicios».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados, acogiendo en todas sus partes el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: que debe anular i anula la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, pronunciada en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos doce, la cual condena al referido Eduardo Pérez, cuyas generales constan, por no haber cometido dicho prevenido el delito que se le imputa.

I por esta nuestra sentencia definitiva así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación i al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes esta encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

A. Acevedo.—I. Franco.—Francisco Rodríguez Volta.—Silvio Silva, Secretario *ad hoc*.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Silvio Silva.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintiun días del mes de marzo de mil novecientos catorce, 71 de la Independencia i 51 de la Restauración, siendo las once de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Agustín Acevedo, Presidente; Arturo E. Mejía, José Joaquín Hungría, Jueces; Manuel A. Lora, Procurador General, asistidos del infrascripto Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Lorenzo Suero, de veinte años de edad, soltero, jornalero, natural de «La Sabana» i domiciliado en el mismo lugar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pronunciada en fecha diez i siete del mes de diciembre del mil novecientos trece, la cual condena a dicho prevenido, a la pena de un año de prisión correccional, a una multa de doscientos pesos oro i además al pago de cien pesos oro, en concepto de daños i perjuicios en favor de la parte ofendida i las costas procesales, por haber cometido el delito de haber hecho grávida a la joven Jesusa Henríquez, menor de quince años, i en caso de insolvencia de parte del condenado, tanto la multa como las indemnizaciones que por esta sentencia pesan contra él, se compensarán con prisión a razón de un día por cada un peso.

Leído el rol por el Alguacil de Estrados de la Corte, ciudadano Ramón Antonio Hernández;

Oído al prevenido en su interrogatorio;

Oído al abogado del prevenido, Licenciado Augusto Franco Bidó, en sus medios de defensa que terminan de la manera siguiente: «Lorenzo Suero, de las generales anotadas, concluye por mi órgano suplicándooos tengáfs a bien reformar la sentencia apelada por exajerada i errónea aplicación de la Lei, condenándole a tres meses de prisión ya cumplida i reduciendo el montante de la multa a veinticinco pesos oro, artículos 24 i 463 No. 6 del Código Penal»;

Oído al Magistrado Procurador General en el resumen del hecho i su dicta-

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Silvio Silva.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintiun días del mes de marzo de mil novecientos catorce, 71 de la Independencia i 51 de la Restauración, siendo las once de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Agustín Acevedo, Presidente; Arturo E. Mejía, José Joaquín Hungría, Jueces; Manuel A. Lora, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Lorenzo Suero, de veinte años de edad, soltero, jornalero, natural de «La Sabana» i domiciliado en el mismo lugar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pronunciada en fecha diez i siete del mes de diciembre del mil novecientos trece, la cual condena a dicho prevenido, a la pena de un año de prisión correccional, a una multa de doscientos pesos oro i además al pago de cien pesos oro, en concepto de daños i perjuicios en favor de la parte ofendida i las costas procesales, por haber cometido el delito de haber hecho grávida a la joven Jesusa Henríquez, menor de quince años, i en caso de insolvencia de parte del condenado, tanto la multa como las indemnizaciones que por esta sentencia pesan contra él, se compensarán con prisión a razón de un día por cada un peso.

Leído el rol por el Alguacil de Estrados de la Corte, ciudadano Ramón Antonio Hernández;

Oído al prevenido en su interrogatorio;

Oído al abogado del prevenido, Licenciado Augusto Franco Bidó, en sus medios de defensa que terminan de la manera siguiente: «Lorenzo Suero, de las generales anotadas, concluye por mi órgano suplicándooos tengáfs a bien reformar la sentencia apelada por exajerada i errónea aplicación de la Lei, condenándole a tres meses de prisión ya cumplida i reduciendo el montante de la multa a veinticinco pesos oro, artículos 24 i 463 No. 6 del Código Penal»;

Oído al Magistrado Procurador General en el resumen del hecho i su dicta-

men que termina así: «Concluimos pidiendo que confirméis la sentencia apelada, salvo vuestra mejor opinión».

AUTOS VISTOS:

Resultando: que en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos trece el Señor Nicomedes Díaz, padre natural de la joven Jesusa Henríquez, menor de quince años, estableció querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra el Señor Lorenzo Suero, por haber hecho grávida a la citada menor Jesusa Henríquez;

Resultando: que llevada la causa por vía directa ante el Juzgado de Primera Instancia, éste con la ley al prevenido Lorenzo Suero a las penas que se leen en el lugar de esta sentencia i que dicho prevenido no conforme con la sentencia, interpuso recurso de apelación en tiempo hábil i el Procurador General señaló la audiencia del día doce para la vista de la causa, la que tuvo lugar con las formalidades de la Ley;

La Corte, después de haber deliberado.

Considerando: que aunque el prevenido negó el hecho en Primera Instancia que sostenía con la agraviada relaciones amorosas desde hacía tiempo i ante esta Corte manifestó su disposición a reparar el daño causado, casándose, lo que no habría podido realizar por la oposición de los padres de la joven.

Considerando: que en concepto de la Ley la mejor reparación a una falta de esta naturaleza es el matrimonio, una vez que, según el artículo 336 del Código Penal, el matrimonio del seductor con la agraviada, lo libera de toda persecución i aun de las penas señaladas.

Considerando: que esa disposición del prevenido a casarse obtaculizada por la oposición de los padres de la agraviada evidencia, que no depende de su voluntad la reparación más cabal a la ofensa inferida a la honra de la menor, lo que constituye en su favor circunstancias atenuantes muy apreciables.

Por tanto, i vistos los artículos 355 acápite 4 del Código Penal modificado i 463 párrafo 6 del mismo Código, 1382 del Código Civil i 194 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 355 del Código Penal, modificado. «Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez i seis años, por cualquier otro medio que no sea el de los anunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión i multa de doscientos a quinientos pesos.—Acápite 4: «El individuo que sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad, reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece».

Artículo 463, párrafo 6 del mismo Código: «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas conformes a la siguiente escala: párrafo 6: Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión i multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de prisión a menos de seis días i la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia».

Artículo 1382, Código Civil: «Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo».

Artículo 194, Código de Procedimientos Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, les condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del Procurador General, falla: que debe modificar i modifica la sentencia del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha diez i siete del mes de diciembre del año 1913 antes citado, i que debe condenar i condena al prevenido Lorenzo Suero, de las generales que constan en el proceso, a la pena de seis meses de prisión correccional en la cárcel de Puerto Plata, al pago de una multa de cincuenta pesos oro i además al pago de cien pesos oro, en concepto de daños i perjuicios en favor de la parte ofendida, i de las costas procesales, por haber cometido el delito de haber hecho grávida a la joven Jesusa Heuríquez, menor de quince años; i en caso de insolvencia de parte del condenado, tanto la multa como las indemnizaciones que por ésta sentencia pesan contra él, se compensarán con prisión a razón de un día por cada un peso.

I por esta nuestra sentencia así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación i al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

A. Acevedo.—Arturo E. Mejía.—José Jn. Hungria.—Silvio Silva, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Silvio Silva.

*La Corte de Apelación de La Vega.**En nombre de la República.*

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos catorce, 70 de la Independencia i 51 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala de Justicia, donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel Ubaldo Gómez, Presidente; Juan Antonio Alvarez, José Pérez Nolasco i Abigail Del-Monte, Jueces; J. Alcibíades Roca, Procurador General interino, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Olegario Merced, de cuarenta años de edad, viudo, agricultor, natural i residente en Buena Vista, jurisdicción comunal de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, que le condena a sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos i pago de costas, por el hecho de homicidio voluntario en la persona de Olegario Vásquez.

Oído el rol por el Alguacil de Estrados, ciudadano José María Morilla;
Oída la exposición del hecho i la lectura de la lista de testigos;

Oída la lectura del acta de apelación i la del dispositivo de la sentencia apelada;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos;

Oído el interrogatorio del acusado;

Oído al Procurador General en el resumen del hecho i en sus conclusiones que terminan así: «Por tanto, Magistrados, modificando nuestro primer parecer, opinamos: que acorras circunstancias atenuantes en favor del acusado i en consecuencia modifiquéis la senencia apelada, graduando la pena en el tiempo que creáis equitativo.»

Oído al abogado del acusado, Licenciado Juan José Sánchez, en sus medios de defensa, terminando como sigue: «Por todas estas razones, las demás que esta Corte de Apelación juzgue prudente estimar, Olegario Merced pide a esta Corte que, haciéndole extensivo el beneficio de las circunstancias atenuantes, modifique en su obsequio la sentencia apelada, condenándole a una pena inferior a la que le fué impuesta por el Juzgado de Pacificador.»

AUTOS VISTOS:

Resultando: que en el mes de enero del año mil novecientos doce, se dirigió de la población de San Francisco de Macorís para Buena Vista, lugar de su residencia, el acusado Olegario Merced; que al llegar a Cuaba, i a conse-

cuencia de estar muy embriagado, cayó del caballo en un lodazal; que habiéndolo visto Olegario Vázquez trató de levantarlo; que al ver Merced que Vázquez tenía un cuchillo al cinto, le dijo: «ese cuchillo es mío» i trató de quitárselo, no obstante decirle el otro que nó; que Vázquez continuó en la tarea de levantarlo, mientras Merced hacía esfuerzos por quitarle el cuchillo, lo que pudo efectuar, i enseguida le dió una cuchillada por el vientre; que sintiéndose Vázquez herido le hizo dos disparos, con uno de los cuales le hirió por la cara, cayendo al suelo el referido Vázquez i muriendo en el momento.

La Corte, despues de haber deliberado:

Considerando: que el acusado Olegario Merced está convicto i confeso de haber dado muerte voluntariamente al que en vida se nombraba Olegario Vázquez.

Considerando: que la Corte amerita circunstancias atenuantes en favor del acusado;

Por estos motivos, i vistos los artículos 295, 304 in fine, 463, inciso 3º i 23 del Código Penal, i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente, i dicen así:

Art. 295, Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio.»

Art. 304 in fine: «En cualquier otro caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Art. 463: «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 3ª cuando la lei imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.»

Art. 23: «La duración máxima de esta pena será de cinco años i la mínima de dos años.»

Art. 277, Código de Procedimiento Criminal: «El acusado, o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de La Vega, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de las leyes citadas i oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia dictada, en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, de fecha trece de agosto de mil novecientos trece, que condena a Olegario Merced a cuatro años de trabajos públicos, i, obrando por propia autoridad, le condena a tres años de reclusión, que cumplirá en la Cárcel Pública de Marcoría, los cuales vencen el día dieciseis de enero del año mil novecientos quince. Se le condena, además, al pago de las costas de esta alzada.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

M. Ubaldo Gómez.—J. A. Alvarez.—J. Pérez Nolasco.—Abigail Del Monte.—I. de Peña Rincón, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifica.

I. de Peña Rincón.

La Corte de Apelación de La Vega.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos catorce, 70 de la Independencia i 51 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala de Justicia donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel Ubaldo Gómez, Presidente; Juan Antonio Alvarez, José Pérez Nolasco i Abigail Del-Monte, jueces; J. Alcibíades Roca, Procurador General interino, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Zacarías Acosta de cincuentinueve años de edad, soltero, agricultor, natural de Liccy, jurisdicción de Santiago i domiciliado en Las Gordas, sección de Matanzas, Provincia Pacificador, contra sentencia de aquel Juzgado de Primera Instancia, que le condena a la pena de nueve meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos i pago de costas, por su delito de robo de un caballo a Francisco Adames.

Leído el rol por el Alguacil de Estrados, ciudadano José María Morilla;

Oída la lectura del acta de apelación i la del dispositivo de la sentencia apelada;

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

Oída la declaración del testigo Balbino González, presente, i la lectura de la de los demás testigos ausentes;

Oído el interrogatorio del apelante;

Oído al Magistrado Procurador General en sus conclusiones escritas que terminan así: «Por tanto, Magistrados, creemos debeis confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, salvo vuestro más autorizado criterio.»

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifica.

I. de Peña Rincón.

La Corte de Apelación de La Vega.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos catorce, 70 de la Independencia i 51 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala de Justicia donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel Ubaldo Gómez, Presidente; Juan Antonio Alvarez, José Pérez Nolasco i Abigail Del-Monte, jueces; J. Alcibíades Roca, Procurador General interino, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Zacarías Acosta de cincuenta y nueve años de edad, soltero, agricultor, natural de Liccy, jurisdicción de Santiago i domiciliado en Las Gordas, sección de Matanzas, Provincia Pacificador, contra sentencia de aquel Juzgado de Primera Instancia, que le condena a la pena de nueve meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos i pago de costas, por su delito de robo de un caballo a Francisco Adames.

Leído el rol por el Alguacil de Estrados, ciudadano José María Morilla;

Oída la lectura del acta de opelación i la del dispositivo de la sentencia apelada;

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

Oída la declaración del testigo Balbino González, presente, i la lectura de la de los demás testigos ausentes;

Oído el interrogatorio del apelante;

Oído al Magistrado Procurador General en sus conclusiones escritas que terminan así: «Por tanto, Magistrados, creemos debeis confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, salvo vuestro más autorizado criterio.»



Resultando: que el día nueve del mes de julio del año mil novecientos trece, fué sometido a la Aldaldía de Castillo el nombrado Zacarías Costa, prevenido de robo de un caballo de la propiedad de Francisco Adames, cuyo caballo había vendido al señor Balbino González; que interrogado por el Alcalde manifestó: que Adames le hizo encargo del caballo que se le había perdido en el mes de noviembre de mil novecientos doce, i que en marzo del mil novecientos trece, vendió él, uno muy parecido al de Adames; pero que ahora era responsable del de éste, pues lo había hallado i sabía donde estaba; que lo encontró en una cerca; que en el plenario ante el Juzgado de Pacificador dijo, que el caballo lo había comprado en el camino de El Aguacate, a un caminante, cuyo nombre ignoraba, i ante esta Corte dice, que se llamaba Casilio Rivas.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que las contradicciones en que ha incurrido el prevenido, queriendo justificar la forma en que obtuvo el caballo, que vendió en la común de Castillo, lejos de su residencia, demuestran ostensiblemente el robo que se le imputa;

Considerando: que el Juez *a quo* apreció bien el hecho e hizo buena aplicación de la Ley;

Por estos motivos, i vistos los artículos 379, 388, primera parte, 10 i 52 del Código Penal, 194 del de Precedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente, i dicen así:

Art. 379, Código Penal: «El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.»

Art. 388, primera parte: «El que en los campos robare caballos i bestias de sillas, de carga o de tiro, ganado mayor o menor, o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional, de tres meses a dos años, i multa de quince a cien pesos.»

Artículo 10: «Las penas que pronuncia la Ley para los crímenes, delitos i contravenciones se impondrán siempre, sin perjuicio de las restituciones i daños i perjuicios que puedan resultar en favor de los agraviados.»

Art. 52: «La ejecución de las condenaciones a la multa, a las restituciones, a los daños i perjuicios, i a las costas, podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal.»

Art. 194, Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría.»

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artícuos citados i acciéndolo el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: confirmar en todas sus partes la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, de fecha doce de julio de mil novecientos trece, que condena al nombrado Zacarías Acosta, cuyas generales constan, a nueve meses de prisión correccional, que vencen el nueve de marzo del año en curso, al pago de una multa de cincuenta pesos oro, y al de las costas procesales, por su delito de robo de un caballo de la propiedad de Francisco Adames, cuya restitución ordena. Se le condena, además, al pago de las costas de esta alzada.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

M. Ubaldo Gómez.—J. A. Álvarez.—J. Pérez Nolasco.—Abigail Del Monte.—I. de Peña Rincón, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede, por los Magistrados Presidente i jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifica.

I. de Peña Rincón.

CRONICA.

Expediente electoral.—La Suprema Corte—con vista de las comunicaciones del señor Presidente de la República i del señor Secretario de Interior i Policía—dispuso pedir copia de las actas del respectivo cómputo provincial al Juez del Juzgado de Primera Instancia de cada una de las Provincias.

*

Nombramiento.—Por pasar a ocupar la notaría en la común de Los Llanos, el ciudadano Manuel de Js. Espinal Falet, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, ha sido designado para esas funciones, con fecha 21 de mayo, el ciudadano Manuel de J. Samá.